

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 145/2012.

Mérida, Yucatán, a once de diciembre de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año que transcurre, recaídas a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 07. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO Y SUS ANEXOS, NO. SGPA/DGGFS/712/3819/10, CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL (SIC) 2010, DE LA SUBSECRETARIA (SIC) DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y SUELOS, DIRIGIDO A LA EX PRESIDENTE (SIC) MUNICIPAL ING. REINA MERCEDES QUINTAL RECIO Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE SEMARNAT, DR. FRANCISCO GARCÍA GARCÍA (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“... NO OBTUVE RESPUESTA A MI SOLICITUD EN EL PLAZO QUE SEÑALA LA LEY.”

TERCERO.- En fecha veintidós de octubre del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha diecisiete del

mes y año en cuestión, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 07; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- Los días treinta de octubre y seis de noviembre, ambos del presente año, de manera personal, se notificó a la recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha seis de noviembre de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/44/2012 y anexos, rindió Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

5. CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2012 SE PRESENTÓ EN ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUC. EL C... COMO REPRESENTANTE DEL C. [REDACTED] SOLICITANDO RESPUESTA DE LA SOLICITUD NO. 7, Y DE LA CUAL SE LE INFORMO (SIC) QUE NO HAY INFORMACIÓN, QUEDANDO COMO NEGATIVA FICTA.

6. MEDIANTE OFICIO ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012, EL DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE HACE ENTREGA POSTERIOR DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD NO. 7 EN LA CUAL INFORMA QUE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC), QUE DICE...

7. DE ACUERDO A LA RESPUESTA YA FUERA DE TIEMPO (SIC) EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA SE DETERMINÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

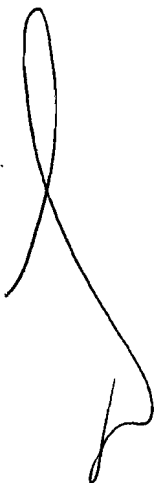
PRIMERO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 37 FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ES ATRIBUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA FUNDANDO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA REFERIDA LEY.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO; ME ES IMPOSIBLE PROPORCIONAR Y DARLE MAYOR INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED, EN SU SOLICITUD.

SEGUNDO: QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, RESULTANDO IMPOSIBLE PROPORCIONARLA AL PARTICULAR.

CON BASE (SIC) A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN:

RESUELVE:



EN VIRTUD DE QUE (SIC) LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR NO ENCONTRASE (SIC) ESTOS EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

EN BASE A LA RESPUESTA ANTERIOR DE LA SOLICITUD NO. 7, OTORGADA EN OFICIO (SIC) ECOM/35/2012 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2012 POR LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SE APERSONÓ A EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD ANTES MENCIONADA, AL C. [REDACTED] EN... LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN LA RECIBIÓ EL C... EN EL PREDIO ANTES MENCIONADO, MENCIONÁNDOSE (SIC) COMO SU REPRESENTANTE POR LO QUE SELE (SIC) HISO (SIC) ENTREGA AL C. ANTES MENCIONADO DE LA DOCUMENTACIÓN.

..."

SEXTO.- En fecha seis de noviembre de dos mil doce, el recurrente remitió escrito de misma fecha a través del cual realizó manifestaciones en torno a que se ostentaba sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre del año en curso, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, mediante la cual negó el acceso a la información petitionada, y a su vez vertió su inconformidad con la misma.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de noviembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito indicado en el antecedente que precede, y al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número UMAIP/44/2012 de fecha cinco del propio mes y año y anexos, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta argüida por el particular; asimismo, toda vez que mediante el escrito citado el ciudadano se ostentó sabedor de la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y a su vez

vertió su inconformidad sobre la misma, y a fin de garantizar el principio de economía procesal consagrado en el artículo 17 Constitucional y la pronta administración de justicia, no se procedió a radicar un nuevo recurso para sustanciarle, sino que se ordenó darle trámite al mismo en los autos del expediente al rubro citado, ya que el acto reclamado recayó a la misma solicitud de acceso que motivó el presente asunto, aunado a contarse con el informe justificado rendido por la autoridad responsable; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, se notificó a las partes a través del ejemplar marcado con el número 32, 239 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 248 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado

de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. Que la existencia de los actos reclamados ha quedado acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día seis de noviembre de dos mil doce, pues por una parte se desprendió que en efecto aconteció la negativa ficta y por otra la emisión de una resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del presente año que cursa.

QUINTO. Establecido que en el asunto que nos ocupa, la inconformidad del particular recayó sobre los actos descritos en el considerando inmediato anterior, se procederá al análisis de su naturaleza jurídica.

En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni

resuelve en el término que la propia ley establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo, y **c)** que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizar al particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

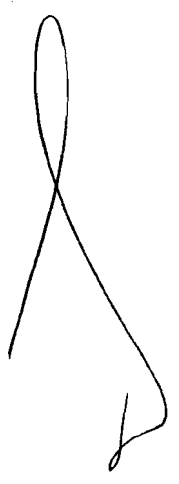
De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.



CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto la suscrita se abocará al estudio de ambos actos reclamados (negativa ficta y resolución negativa expresa), no sólo por tratarse de instituciones jurídicas que tienen vida propia, sino en virtud de haber sido impugnados por el recurrente en el expediente al rubro citado, a través de los escritos de fecha diecisiete de octubre y seis de noviembre, ambos de dos mil doce.

SEXTO. En virtud que de la exégesis efectuada a la solicitud de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, realizada por el recurrente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se advierte que requirió **COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO SGPA/DGGFS/712/3819/10, DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL, DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN FORESTAL Y SUELOS, DIRIGIDO A LA EX PRESIDENTE MUNICIPAL, INGENIERA REINA MERCEDES QUINTAL RECIO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA SEMARNAT, DOCTOR FRANCISCO GARCÍA GARCÍA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS AL CITADO OFICIO,** se procederá a establecer el marco normativo aplicable a la especie.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

En este sentido, se deduce que las Unidades Administrativas competentes que pudieran detentar en su archivos la copia certificada del oficio y anexos peticionados por el particular a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 07, **son el Presidente y el Secretario Municipal**, ambos del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; el primero de los citados, en razón que independientemente de haber sido remitido y dirigido el documento en cuestión a la ex alcaldesa Reina Mercedes Quintal Recio, quien al día de hoy ya no ostenta dicho cargo, al haber sido remitido con el carácter de Presidente Municipal, se trata de documentación que podría obrar como parte de la información que integra el archivo de la Presidencia, que se encuentra a cargo del actual alcalde; por otra parte, se afirma que el Secretario Municipal pudiera poseer lo requerido, ya que tiene bajo su custodia el archivo municipal, y por ello, en caso de obrar el oficio y anexos solicitados en su poder, pudiera encontrarse en aptitud de proporcionar las copias certificadas de las constancias que son del interés del impetrante obtener.

Con todo, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues tal y como se estableció en el presente considerando, resulta inconcuso que la misma pudiera obrar en los archivos de la **Tesorería Municipal**, y por ende debe procederse a su acceso.

SÉPTIMO. Determinada la existencia de la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 07, la normatividad aplicable al caso, y la competencia de las Unidades Administrativas, el presente apartado se avocará al estudio de la **resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre del año**

que transcurre que tuvo por no presentada la solicitud referida, que de conformidad a lo establecido en el segmento Quinto de la presente definitiva, se desprendió el deseo del particular de impugnarla, pues a través del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil doce, manifestó ostentarse sabedor de la citada determinación, y con ello su intención de combatirla.

Ahora, tal y como se estableció en el considerando Quinto de la definitiva que nos ocupa, la negativa ficta y la resolución expresa en la que se ordena o no la entrega de la información solicitada, son dos instituciones jurídicas diversas, autónomas e independientes una de la otra, a través de las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda en la que se negó la entrega de la información requerida; en otras palabras, la resolución negativa expresa y la negativa ficta, no son una misma determinación, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto, dos actos diversos de la autoridad, que poseen existencia jurídica propia; motivo por el cual se discurre que las citadas figuras deben ser impugnadas de forma individual, tal y como aconteció en el presente asunto.

Establecido lo anterior, toda vez que en el presente asunto el ciudadano también impugnó la respuesta negativa expresa emitida en fecha treinta de octubre de dos mil doce, en la cual, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Ecología y Medio Ambiente, declaró la inexistencia de la información, pues así se desprende del curso de fecha seis de noviembre del año que acontece, que presentara el impetrante en misma fecha, conviene puntualizar si ésta resulta procedente.

Al respecto, a través de la citada determinación la recurrida, con base en la respuesta propinada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber, el Director de Ecología y Medio Ambiente, declaró la inexistencia de la información, arguyendo esencialmente que en los archivos del Ayuntamiento, así como entre los documentos recibidos en la administración pasada en la entrega-recepción, no fue localizada la información requerida, ni se hizo constar su existencia en la referida entrega-recepción.

En este sentido, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento administrativo de interés público denominado: de entrega-recepción, que describe el estado que guarda la Administración Municipal, incluyendo sus dependencias, entidades paramunicipales y oficinas, mismo que tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Auditoría Superior del Estado, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán, publicados el seis de julio de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información, que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.
- b) 1.- Para el caso que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, 2.- si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron

la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Robustece lo anterior el Criterio 06/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado mediante el ejemplar 32,075, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dos de abril de dos mil doce, el cual es del tenor literal siguiente: ***INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA DECLARARLA EN LOS SUPUESTOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE NO LA HUBIERA ENTREGADO A LA ENTRANTE. De la interpretación efectuada tanto a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán como a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se concluye que a fin de garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado y declarar formalmente su inexistencia, la Unidad de Acceso compelida deberá requerir a las autoridades involucradas en dicho procedimiento, es decir, al Presidente, Secretario y***

Síndico del Ayuntamiento, para efectos que informen: a) si se llevó a cabo el procedimiento aludido, o b) no se realizó; siendo que de actualizarse el supuesto indicado en el inciso a) y que éstas manifiesten no haber recibido por parte de la Administración anterior la información solicitada, acreditando su dicho con las documentales correspondientes, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida, o bien, cuando éstas no remitan las constancias referidas, la compelida deberá requerir a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos; ahora, en caso que las implicadas precisen que no fue celebrado el acto formal de Entrega-Recepción, tendrán que acreditar que independientemente del acto formal tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o en el supuesto que no cuenten con documento alguno que lo acredite, la obligada deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue o en su caso declare motivadamente la inexistencia, con el objeto de dar certeza al particular de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado. Algunos precedentes: Recurso de Inconformidad: 159/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 161/2010, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 179/2010, sujeto obligado: Opichén, Yucatán. Recurso de Inconformidad: 224/2011, sujeto obligado: Ticul, Yucatán.

Establecido lo anterior, de la documental inherente a la resolución de fecha treinta de octubre del año que transcurre, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se desprende que la recurrida no dio seguimiento alguno a los supuestos previamente descritos, toda vez que del cuerpo de la citada determinación se advierte que requirió a una Unidad Administrativa que no resultó competente en la especie, quien se limitó a declarar

que no habían sido recibidos en los archivos documentos, omitiendo dirigirse a las Unidades Administrativas competentes para informar acerca del procedimiento de Entrega-Recepción, a saber, el Presidente, Secretario y Síndico para posteriormente estar en aptitud de proceder acorde a lo señalado en los incisos b) o c),- según correspondiera.

En consecuencia, la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, es improcedente, pues con sus gestiones no es posible determinar si tuvo o no verificativo el procedimiento de entrega-recepción, y en su caso si obra o no materialmente la información requerida en los archivos del Ayuntamiento en cita.

OCTAVO. Por lo expuesto, no son procedentes las gestiones de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y por ello se revoca la negativa ficta y la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, y se instruye a la Unidad de Acceso en cita para que realice lo siguiente:

- a) **Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el objeto que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.**
- b) **Una vez hecho lo anterior, en el supuesto que las respuestas resulten en sentido afirmativo:**
 - b) *bis* Si las autoridades involucradas manifestaren que la Administración anterior no les entregó la información solicitada, pero no lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; esto es, **requiera al Presidente y Secretario Municipal, con la finalidad que realicen una búsqueda de la información solicitada y la entreguen en la modalidad peticionada; a saber, en copia certificada o, en el caso de**

inexistencia, la declare motivando las razones por las cuales no obra en sus archivos.

b) ter Si las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él, manifiestan que no recibieron la información y **adjuntan las documentales correspondientes que acrediten** que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción, el Sujeto Obligado no recibió la información solicitada en razón que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a las Unidades Administrativas competentes que materialmente pudieran tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

c) Para el caso que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal del Ayuntamiento en comento, con el objetivo que expresamente lo declaren, debiendo acreditar, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 30 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a las Unidades Administrativas competentes; esto es, **requiera al Presidente y Secretario Municipal, con la finalidad que éstos realicen la búsqueda exhaustiva de la información y si cuentan materialmente con ella la entreguen en la modalidad solicitada (copia certificada), o en su defecto, declaren su inexistencia con el objeto de dar certeza al particular que dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado.**

d) **Emita** resolución, a través de la cual ordene la entrega de la información en la modalidad requerida; a saber, copia certificada, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos **a), b), b) bis, b) ter y c)** que anteceden.

e) **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda.

f) **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE


PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, así como la resolución negativa expresa de fecha treinta de octubre de dos mil doce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I, notifíquese a las partes personalmente, conforme a lo establecido en los numerales 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán de aplicación supletoria acorde al ordinal 47 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejelo Cámara, el día once de diciembre de dos mil doce. -----


Leticia Yaroslava Tejelo Cámara